

LISTADO DE ESTADOS No. 118

	NO. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA DE AUTO	CUADERNO
1	523563105001- 2020-00095-00	ORDINARIO LABORAL	NELLY MARIELA TOVAR ESPINOZA	COLPENSIONES Y PORVENIR SA	APRUEBA COSTAS	10/11/2023	1
2	523563105001- 2021-00076-00	ORDINARIO LABORAL	JANNETTE GENOVEVA DEL CASTILLO SALAZAR	CORPORACIÓN MI IPES NARIÑO	REVOCA PODER	10/11/2023	1
3	523563105001- 2021-00101-00	ORDINARIO LABORAL	LUIS ALEXANDER VELASCO BOLAÑOS	ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AGROPECUARIOS PRODUCTORES DE LECHE YARAMAL - APROLECHE YARAMAL	OBEDECE Y TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	10/11/2023	1
4	523563105001- 2021-00200-00	ORDINARIO LABORAL	TESICA VIVIANA GUERRERO PANTOJA	ESTRELLA EXPRESS SAS Y KARIMA EBRAHIM SHAYEB LUTFI	RECONOCE PERSONERÍA ABOGADO	10/11/2023	1
5	523563105001- 2022-00018-00	ORDINARIO LABORAL	YADI MELISA PINCHAO YAÑEZ	CORPORACIÓN MI IPES NARIÑO	SIN LUGAR REVOCAR PODER	10/11/2023	1
6	523563105001- 2022-00136-00	ORDINARIO LABORAL	CECILIA GENITH LEYTÓN ALVAREZ	ESTRELLA EXPRESS SAS Y KARIMA EBRAHIM SHAYEB LUTFI	RECONOCE PERSONERÍA ABOGADO	10/11/2023	1
7	523563105001- 2023-00026-00	EJECUTIVO LABORAL	COMFAMILIAR DE NARIÑO	DIMATGRO SAS	SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN	10/11/2023	1

POR IMPOSIBILIDAD DE CARGUE ESTE LISTADO DE ESTADOS SE PUBLICAN EL DÍA 09 DE NOVIEMBRE, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DE 2001 ART. 20 SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 14/11/2023 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
SECRETARIA

NOTA: SE INFORMA QUE ESTE LISTADO DE ESTADOS SE ENCUENTRA PUBLICADA EN LA CARTELERA FISICA DE ESTE DESPACHO PARA SU CONSULTA.



PROVIDENCIAS





SECRETARIA: Ipiales, 10 de noviembre de 2023. Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso, informando que se ha liquidado las costas correspondientes. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2020-00095-00
Demandante: NELLY MARIELA TOVAR ESPINOZA
Demandados: COLPENSIONES y PORVENIR S. A.

Ipiales, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se declara **APROBADA** la liquidación de costas practicada dentro del presente proceso ordinario laboral.

NOTIFÍQUESE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
JUEZ

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9498a41ff5420ff7416264493871a6c6d9ebbdacc30aff129a226fb0048ecc77**

Documento generado en 10/11/2023 04:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA: 10 de noviembre de 2023. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, donde la entidad demandada a través de su representante legal revocó los poderes conferidos en el proceso en referencia. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2021-00076-00
Demandante: JANNETTE GENOVEVA DEL CASTILLO SALAZAR
Demandado: CORPORACION MI IPS NARIÑO

Ipiales, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El señor EDGAR EDUARDO PINTO HERNÁNDEZ en calidad de representante legal de la CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO manifiesta que revoca los poderes conferidos a todos los abogados que hayan representado judicialmente a la Corporación Mi IPS Nariño en el presente asunto, siendo por ello del caso dar aplicación al artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece:

*“El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
(...)”*

Así las cosas, de conformidad con la norma en comento, se tiene como terminado el mandato inicialmente conferido al abogado DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO y posteriormente al abogado RUBEN DARIO ORTIZ ESPINOSA como consta en el numeral 18 del expediente digital, fecha en que se allegó memorial de sustitución de poder y a quien se le reconoció personería jurídica en audiencia con fecha diecisiete (17) de marzo de 2023.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE

Tener con concluido el mandato conferido a los abogados DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO y RUBEN DARIO ORTIZ ESPINOSA por la CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO, dentro del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b0eab6363a1ee665cdf179d2f1174c748d9f0fb1a3e2dd325ba0f42df52401**

Documento generado en 10/11/2023 04:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA: Ipiales, 10 de noviembre de 2023. Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto en el cual la Sala Plena de la Corte Constitucional resolvió el conflicto de jurisdicciones formulado con el Cabildo Indígena del Resguardo de Yaramal, asignando la competencia al juzgado. Sírvase proveer.


LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012021-00101-00
Demandante: LUIS ALEXANDER VELASCO BOLAÑOS
Demandado: ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AGROPECUARIOS
PRODUCTORES DE LECHE YARAMAL –APROLECHE
YARAMAL

Ipiales, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A TRATAR

En obediencia a la decisión emitida por la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional el 21 de junio de 2023, por medio de la cual se decide el Conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Ipiales y el Cabildo Indígena del Resguardo de Yaramal, atribuyéndole la competencia a este Despacho, procede el Despacho a imprimir el impulso procesal correspondiente al proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho mediante auto del 19 de julio de 2021, profirió auto admisorio de la demanda, ordenando a la parte demandante adelantar las gestiones pertinentes a fin de lograr la notificación personal de la parte demandada.

Encontrándose pendiente la notificación de la parte demandada, se presentó al proceso por parte del señor Gobernador del Resguardo Indígena de Yaramal, solicitud de traslado de la demanda a su jurisdicción para continuar con el trámite luego de considerar que se encontraban dados los requisitos para conocer del proceso conforme a las competencias del Resguardo Indígena de Yaramal.

Con auto del 15 de septiembre de 2021, el Juzgado decidió plantear el conflicto positivo de competencia entre jurisdicciones con el Resguardo Indígena de Yaramal, disponiendo la remisión del proceso a la Corte Constitucional de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo No. 02 de 2015.

En cumplimiento de sus funciones la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional el 21 de junio de 2023 profirió decisión a través de la cual decidió el Conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Ipiales y el Cabildo Indígena del Resguardo de Yaramal, resolviendo que corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral conocer la demanda ordinaria laboral promovida por el señor Luis Alexander Velasco Bolaños en contra la

Asociación de Trabajadores Agropecuarios Productores de Leche Yaramal – Aproleche Yaramal.

Por tanto, corresponde obedecer lo dispuesto por la Corte Constitucional y continuar con el trámite del proceso.

Al efecto, de la revisión del expediente, se encuentra que en el archivo 11 del expediente digital, obra memorial del 16 de febrero de 2022, allegado por la señora ALICIA MAGALI MEJIA GUAQUEZ, en calidad de representante legal de la Asociación de Trabajadores Agropecuarios productores de leche de Yaramal – APROLECHE, escrito mediante el cual manifestó que comparece al proceso a efectos de notificarse por conducta concluyente de la demanda laboral que se adelanta en su contra, solicitando se tenga notificada por conducta concluyente y se corra el traslado de la demanda junto con sus respectivos anexos, a fin de adelantar su defensa.

Ante la petición presentada por la representante legal de la parte demandada, calidad que acredita con copia del Certificado de Existencia y Representación legal aportado, conforme obra en el numeral 12 del expediente digital, la señora secretaria del juzgado, mediante correo electrónico remitido el día 5 de mayo de 2022, informó que el expediente había sido remitido a la Corte Constitucional a fin de que se decida sobre el conflicto positivo de competencia.

En consecuencia, acreditándose a la fecha que la competencia fue asignada a la jurisdicción ordinaria laboral, corresponder continuar con el trámite del proceso, y evidenciado que aún no se ha notificado a la parte demandada, existiendo en el proceso prueba de que ya conoce de la existencia del proceso y que ha solicitado ser notificada por conducta concluyente, el despacho encuentra procedente dicha solicitud en los términos contenidos en el artículo 301 del C. G. del P., que dispone:

“Art. 301. Notificación por conducta concluyente.

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.***

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...).” (Negrilla del Despacho)

De conformidad con la norma transcrita, se tiene que la actitud del extremo pasivo de la Litis encaja en los supuestos de derecho mencionados, permitiendo al despacho tenerlo notificado por conducta concluyente desde la fecha de notificación por estados del presente auto, otorgándole el término previsto para traslado de demanda, para efectos de que proceda a designar un abogado de confianza que asuma su representación judicial y presente la contestación de la demanda.

Dicho pronunciamiento cobra importancia si se tiene en cuenta que la parte actora cuenta con los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda para

reformularla de considerarlo necesario, actuación procesal de especial relevancia en tanto garantiza el derecho de defensa y contradicción.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales

RESUELVE:

PRIMERO. ESTÉSE a lo resuelto por la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional, en providencia de 21 de junio de 2023, por medio de la cual se decidió el Conflicto de jurisdicciones suscitado en el presente asunto, disponiendo que su conocimiento y trámite corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral.

SEGUNDO. TENER como notificada por conducta concluyente a la **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AGROPECUARIOS PRODUCTORES DE LECHE YARAMAL – APROLECHE YARAMAL** del auto que admitió la demanda en el presente proceso proferido el 19 de julio de 2021 y de las demás providencias que se hayan dictado en el proceso, a partir del día en que se notifique esta providencia por estados.

TERCERO. Vencidos los términos de traslado y el previsto para reforma de demanda, por secretaría se dará cuenta para proferir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae9b421ebbf9ccf62a45ef9a1af41675b6a82f5267474eea568fd1fd588**

Documento generado en 10/11/2023 04:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA.- 10 de noviembre de 2023. Doy cuenta a la señora Juez con los poderes conferidos por las demandadas a abogado de confianza. Sírvase proveer.


LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012021-00200-00
Demandante: YESICA VIVIANA GUERRERO PANTOJA
Demandado: ESTRELLA EXPRESS SAS Y KARIMA EBRAHIM SHAYEB LUTFI

Ipiales, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme se da cuenta por secretaría las demandadas, sociedad ESTRELLA EXPRESS SAS y la señora KARIMA EBREHIM SHAYEB LUTFI confirieron poder especial al abogado JUAN CARLOS MORALES QUINTERO, los cuales obran en los numerales 15 y 16 del expediente digital, razón por la cual es del caso conforme a lo previsto en el artículo 77 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral, reconocer personería para actuar al profesional del derecho designado, para continúe con su representación en el presente asunto.

Consecuencialmente, corresponde disponer terminada la gestión que venía adelantando el profesional del derecho designado como curador ad libem de las demandadas, abogado JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Ipiales, Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS MORALES QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.762.798 expedida en Medellín y T.P. No. 108.029 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de las demandadas, señora KARIMA EBRAHIM SHAYEB LUTFI y la sociedad ESTRELLA EXPRESS SAS, representada por la misma ciudadana, en los términos y con las facultades de los poderes que le fueron conferidos¹.

SEGUNDO.- Consecuencialmente DISPONER culminada la gestión del auxiliar de justicia designado como curador ad litem de las demandadas, abogado JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME.

NOTIFÍQUESE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO

Juez

¹ Numerales 15 y 16 del expediente digital.

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980e6c33ec5e0e4076dbc694cdf0838537c02570cd5da3a20c99d7328846357b**

Documento generado en 10/11/2023 04:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA: 10 de noviembre de 2023. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, donde la entidad demandada a través de su representante legal revoca los poderes conferidos en el proceso en referencia. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2022-00018-00
Demandante: YADY MELISA PINCHAO YAÑEZ
Demandado: CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO

Ipiales, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El señor EDGAR EDUARDO PINTO HERNÁNDEZ en calidad de representante legal de la CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO manifiesta que revoca los poderes conferidos a todos los abogados que hayan representado judicialmente a la Corporación en el presente asunto.

Sin embargo, revisado el expediente digital se advierte que a la fecha la parte demandada no se encuentra debidamente notificada, y tampoco ha otorgado poder especial a algún profesional de derecho. De allí que la solicitud deprecada no será despachada favorablemente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE

Sin lugar a despachar favorablemente la solicitud presentada por la parte demandada respecto a la revocatoria de poder, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28620d4f3a938c22c7a81e384008815cecbfb5038fa758ca2ca096140334facb**

Documento generado en 10/11/2023 04:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA.- 10 de noviembre de 2023. Doy cuenta a la señora Juez con los poderes conferidos por las demandadas a abogado de confianza. Sírvase proveer.


LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012022-00136-00
Demandante: CECILIA GENITH LEYTON ALVAREZ
Demandado: ESTRELLA EXPRESS SAS Y KARIMA EBREHIM SHAYEB LUTFI

Ipiales, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme se da cuenta por secretaría las demandadas, sociedad ESTRELLA EXPRESS SAS y la señora KARIMA EBREHIM SHAYEB LUTFI confirieron poder especial al abogado JUAN CARLOS MORALES QUINTERO, los cuales obran en los numerales 16 y 17 del expediente digital, razón por la cual es del caso conforme a lo previsto en el artículo 77 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral, reconocer personería para actuar al profesional del derecho designado, para continúe con su representación en el presente asunto.

Consecuencialmente, corresponde disponer terminada la gestión que venía adelantando el profesional del derecho designado como curador ad libem de las demandadas, abogado JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Ipiales, Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS MORALES QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.762.798 expedida en Medellín y T.P. No. 108.029 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de las demandadas, señora KARIMA EBRAHIM SHAYEB LUTFI y la sociedad ESTRELLA EXPRESS SAS, representada por la misma ciudadana, en los términos y con las facultades de los poderes que le fueron conferidos¹.

SEGUNDO.- Consecuencialmente DISPONER culminada la gestión del auxiliar de justicia designado como curador ad litem de las demandadas, abogado JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME.

NOTIFÍQUESE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

¹ Numerales 16 y 17 del expediente digital.

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68eac77ce3e27d1c7de232ba3f9fc6823ed8837007a14f3279b8a2aab8e2afa**

Documento generado en 10/11/2023 04:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA. 10 de noviembre de 2023. Doy cuenta a la señora Juez, informándole que la parte demandante acreditó la notificación electrónica de la entidad demandada. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: EJECUTIVO LABORAL N° 523563105001-2023-00026-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO COMFAMILIAR DE NARIÑO
Demandado: DIMATGRO S.A.S

Ipiales, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO COMFAMILIAR DE NARIÑO a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva laboral en contra de DIMATGRO S.A.S para el cobro ejecutivo de los aportes parafiscales correspondientes a los meses de febrero y julio de 2021, junto con los intereses moratorios causados por dichos conceptos.

Al encontrar mérito ejecutivo en el título aportado y el cumplimiento de los requisitos de forma pertinentes, este Juzgado, mediante providencia del 15 de marzo de 2023, dispuso librar orden de pago en contra del referido demandado y a favor de la entidad demandante, efectuando los ordenamientos consecuenciales, entre ellos la notificación a la sociedad demandada.

Conforme a las documentales aportadas, el acto de notificación se surtió a través del correo electrónico del demandado reportado para este efecto diferfob9@hotmail.com, ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, obrando como prueba de ello la constancia de remisión de la empres Technokey, donde se da cuenta que el mensaje de datos fue entregado al servidor de destino y este a su vez fue abierto¹

De ahí, considerando que no se formularon excepciones de alguna naturaleza dentro del término legalmente establecido para ello, y al no existir motivo de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso aplicado por remisión externa al proceso ejecutivo laboral, efectuando los demás ordenamientos legales como lo son practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

¹ Página 3 Numeral 06 Expediente Digital.

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento forzado de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo del 15 de marzo de 2023, a cargo de DIMATGRO SAS y a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO- COMFAMILIAR DE NARIÑO.

SEGUNDO. - PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral.

TERCERO. - CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales, las cuales se liquidarán con aplicación de lo previsto en el art. 365 ibidem.

CUARTO. - FIJAR por concepto de agencias a favor de la parte ejecutante, y en contra de la demandada la suma DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$10.270,00), de conformidad con el Acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Valor que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755d495f051667d0f9e68b0b6531b6ed0920e02554abf0a714058273089d4312**

Documento generado en 10/11/2023 04:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>